Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-006073

Barranquilla, 26 SET. 2018

Señor(a)
JOHAN RIVERA SARRAZOLA
Bosque de la Circunvalar Lote B1
Carretera La Variante (Frente a centro de acopio Maná)
Cartagena – Bolívar.

Ref: Auto No. 00001399

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1509-289.
Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla-Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°000639 del 05 de Agosto de 2010, otorgó una Licencia Ambiental, un Permiso de Vertimientos líquidos, un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal único al señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, para el desarrollo de actividades de explotación minera amparadas bajo contrato de concesión KIT-14461, en el municipio de Repelón – Atlántico.

Que el parágrafo único del artículo primero de la Resolución N°00639 de 2010, prohibió el desarrollo de las actividades mineras, dentro de unas coordenadas que se encontraban categorizadas por el POMCA Canal del Dique, como zonas de Recuperación Ambiental – ZRA.

Que a través de Auto N°0001432 del 30 de Diciembre de 2011, esta Autoridad Ambiental, inicio un proceso sancionatorio en contra del señor Johan Rivera Sarrazola, por encontrarse desarrollando actividades mineras al interior de una zona definida al interior del POMCA como Zona de Recuperación Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo primero de la Resolución N°000639 del 05 de Agosto de 2010.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de Enero de 2012.

Que resulta pertinente impulsar el proceso en curso, y determinar si existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con anterioridad dando cumplimiento al debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

> "*imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por* ***la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental,*** *previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".* (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"[1]

Ahora bien, teniendo en cuenta que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la protección de los recursos naturales, y fue esta entidad quien inicio el proceso sancionatorio, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

[1] Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

i. **Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en la Resolución N°000639 del 05 de Agosto de 2010, específicamente el parágrafo único del artículo primero.**

Esta Autoridad ambiental, en cumplimiento con las funciones consagradas en la Ley 99 de 1993, otorgó una Licencia Ambiental, un Permiso de Vertimientos líquidos, un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal único al señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, para el desarrollo de actividades de explotación minera amparadas bajo contrato de concesión KIT-14461.

Que en la parte resolutiva del señalado acto administrativo, esta entidad dejo claridad sobre la prohibición del desarrollo de las actividades mineras, dentro de unas coordenadas que se encontraban categorizadas por el POMCA Canal del Dique, como zonas de Recuperación Ambiental – ZRA, indicando:

> PARAGRAFO. El señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, no podrá realizar actividades mineras en un área de 17.9 Ha, categorizadas como Zona de Recuperación Ambiental (ZRA), de acuerdo al Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Canal del Dique, que se encuentran delimitadas por las siguientes coordenadas:

POLIGONO ZRA 4

1	889161.70	1661145.65	4	888978.39	1661237.98
2	889161.97	1661237.44	5	888978.12	1661146.19
3	889070.18	1661237.71	6	889161.70	1661145.65

POLIGONO ZRA 5

1	889064.85	1661000.00
2	889161.27	1661053.86
3	889161.43	1661053.86
4	889043.73	889043.73
5	889064.85	1661000.00

POLIGONO ZRA 6

1	889253.06	1661000.00	8	889529.40	1661328.14
2	889367.0	1661000.00	9	889529.13	1661236.35
3	889382.00	1660950.00	10	889482.89	1661118.93
4	889568.14	1660950.00	11	889437.34	1661236.63
5	889651.39	1661113.37	12	889345.55	1661236.90
6	889712.44	1661144.02	13	889345.82	1661328.69
7	889712.98	1661327.60	14	889162.24	1661329.23

POLIGONO ZRA 7

1	889895.47	1660959.90	4	889712.44	1661144.02
2	889895.74	1661051.69	5	889773.75	1661021.93
3	889896.02	1661143.48	6	889895.47	1660959.90

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

Que teniendo en cuenta los hechos descritos al interior del expediente 1509-289, se observa que el señor Rivera incumplió con la prohibición antes descrita, y realizó actividades mineras en las coordenadas N 10°34"27.5"- W75°05"07.1", las cuales se ubican dentro de la zona de recuperación ambiental, descrita en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución N°000639 de 2010.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Johan Alberto Rivera Sarrazola, garantizando al mismo el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas.

De lo anotado, puede concluirse que el señor Johan Rivera Sarrazola, presuntamente incumplió obligaciones ambientales contempladas al interior de un acto administrativo, emanado de esta entidad ambiental, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte del señor JOHAN RIVERA SARRAZOLA, con CC. 71.976.389

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0 0 0 0 1 3 9 9 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, CON CC. 71.976.389".

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, con CC N°71.976.389 , por encontrarse presuntamente incumplimiento lo dispuesto en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución N° 000639 del 05 de Agosto de 2010.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, con CC N°71.976.389 , toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

i. presunto incumplimiento lo dispuesto en el parágrafo único del artículo primero de la Resolución N° 000639 del 05 de Agosto de 2010.

SEGUNDO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor JOHAN ALBERTO RIVERA SARRAZOLA, con CC N°71.976.389 , podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 24 SET. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRAIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 1509-289.
Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.